

Mérida, Yucatán, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha diez de octubre del presente año, con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio 311216523000268, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación (SEGEY).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que en fecha doce de septiembre del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectuó una solicitud de acceso, la cual quedare registrada bajo el folio número 311216523000268, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita el nombre y/o denominación de las instituciones educativas sean públicas o privadas las cuales ofrezcan en su currícula carreras técnicas, profesional asociado, licenciaturas, especialidad maestrías o doctorados, con enfoque en modas, diseño de la moda, industria del vestir, diseño de textiles, diseño de indumentaria, historia de la moda, negocios de la moda o equivalente.

Fecha en la cual dichas instituciones sean públicas o privadas, solicitaron el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o requisito equivalente, expedido por esta institución pública, en su currícula de carreras técnicas, profesional asociado, licenciaturas, especialidad, maestrías o doctorados, con enfoque en modas, diseño de la moda, industria del vestir diseño de textiles, diseño de indumentaria, historia de la moda, negocios de la moda o equivalente.

Número de estudiantes actuales de las instituciones sean públicas o privadas, que solicitaron el Reconocimiento de Validez Oficial de



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 311216523000268.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY).

EXPEDIENTE: 944/2023.

Estudios o requisito equivalente, expedido por esta institución pública, cuya curricula se encuentre en las carreras tecnicas, profesional asociado, licenciaturas, especialidad, maestrías o doctorados, con enfoque en modas, diseño de la moda, industria del vestir, diseño de textiles, diseño de indumentaria, historia de la moda, negocios de la moda o equivalente.

Número de estudiantes egresados, desde el otorgamiento del Reconocimiento de Valides Oficial de Estudios de las instituciones sean públicas o privadas cuya curricula sean carreras tecnicas, profesional asociado, licenciaturas, especialidad, maestrías o doctorados, con enfoque en modas, diseño de la moda, industria del vestir, diseño de textiles, diseño de indumentaria, historia de la moda, negocios de la moda o equivalente.

Planes de estudio de todas y cada una de las instituciones sean públicas o privadas, las cuales solicitaron el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o requisito equivalente, expedido por esta institución pública, en su curricula de carreras tecnicas, profesional asociado, licenciaturas, especialidad, maestrías o doctorados, con enfoque en modas, diseño de la moda, industria del vestir, diseño de textiles, diseño de indumentaria, historia de la moda, negocios de la moda o equivalente.” (sic)

SEGUNDO. - En fecha diez de octubre del año que acontece, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“INCUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO. SE ADJUNTA EL DOCUMENTO EN FORMATO WORD DEL RECURSO DE REVISIÓN”

(sic)

TERCERO.- En fecha once de octubre del año en curso, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha trece de octubre del presente año, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza el acto reclamado, así como las razones o motivos de su inconformidad; por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha veintisiete de octubre del año que transcurre, se hizo del conocimiento del solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **944/2023**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha trece de octubre del presente año, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare en atención a su solicitud de acceso, el acto reclamado, esto es, si su intención versa en impugnar la entrega de información incompleta, o la entrega de información que no corresponde a la solicitada, o la declaración de incompetencia y/o cualquier otro acto que derive de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la citada Ley; y en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que la notificación respectiva le fue efectuada por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, por lo que su término corrió del treinta de octubre al siete de noviembre del año que transcurre; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro de los plazos previamente indicados, fueron inhábiles para este Instituto los días cuatro y cinco de noviembre de dos mil veintitrés, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente; así como los días uno y dos de noviembre del referido año, por haber sido inhábil para este Instituto en razón de ser día festivo; lo anterior, en razón del acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de enero del propio año, mediante ejemplar número **34,985**, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y

exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

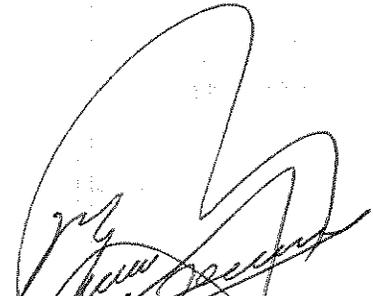
PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La

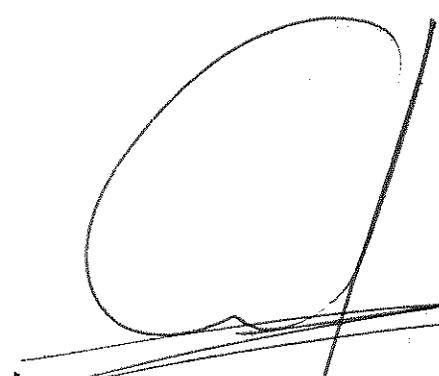
Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

TERCERO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.